

LA LEGALIDAD DE LA REANUDACIÓN DE LA GUERRA EN IRAQ

Romualdo BERMEJO GARCÍA*

Carlos RUIZ MIGUEL**

RESUMEN: La reanudación de la guerra contra Iraq es un precedente en el derecho internacional cuya legalidad ha sido cuestionada. El incumplimiento por parte de Iraq de las obligaciones que el Consejo de Seguridad le impuso desde 1991, siguió perpetrándose mediante la multiplicación de resoluciones, que no llevó mas que a la reanudación de las hostilidades. La discusión gira en torno a dos vertientes: por un lado, la necesidad de una nueva resolución que convalide el uso de la fuerza contra Iraq, así como la defensa de los principios generales de la ONU; y por otro lado, la falta de necesidad de otra nueva resolución, aunado al aspecto de la legítima defensa preventiva, fórmula que empleó Estados Unidos de América para recurrir unilateralmente al uso de la fuerza esquivando eventuales vetos del CSONU. La admisión de la legalidad de la administración resultante de esta guerra, significará aceptar también la guerra de la que trae causa, trayendo consigo repercusiones significativas para el derecho.

ABSTRACT: The renewal of the war against Irak is a precedent in International Law whose legality has been seriously questioned. Irak's unaccomplishment of the obligations the Security Council imposed since 1991, continued perpetrating with the multiplication of resolutions. This only contributed to the renewal of the hostilities. The two main points in the discussion are: on one hand, the need of a new resolution that confirs the use of force against Iraq, as well as the defense of the general principles of the UN. On the other hand, the lack of need of a new resolution, together with the issue of the preemptive legitimate defense, which is a formula the government of the United States used to unilaterally resort to the use of force avoiding eventual vetoes in the Security Council. Finally, the approval of the regime resultant of this war will mean also the acceptance of the war that originated it, bringing also significant repercussions to the Law.

RÉSUMÉ: La reprise de la guerre contre Iraq c'est un précédent pour le Droit International, dont la légitimité a été débattue. L'inaccomplissement des obligations imposées à Iraq par le Conseil de la Sécurité depuis 1991, ont continué à se perpétrer sur la reprise des hostilités. La discussion se deroule autour deux points: d'une côté, le besoin d'une nouvelle résolution qui valide l'utilisation de la force contre Iraq, ainsi que la défense des principes générales des Nations Unies. D'une autre côté, la faut de nécessité d'autre nouvelle résolution, conjugué avec la question de la défense preventive légitime, formule que les États Unis ont employé pour recourir unilatéralement à l'utilisation de la force en esquivant éventuel vetos du Conseil de la Sécurité. Au dernier lieu, l'admission de la légalité du régime résultant, représenterai l'acceptation aussi de la guerre que l'a originé, en aurant pour resultat des conséquences importantes pour le Droit.

* Catedrático de derecho internacional de la Universidad de León.

** Catedrático de derecho constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela.

SUMARIO: I. *Justificación y metodología del estudio.* II. *El presupuesto de hecho: los incumplimientos de Iraq.* III. *El marco normativo aplicable y su interpretación.* IV. *La tesis de la legalidad de la guerra por la 1441 y concordantes.* V. *La tesis de la ilegalidad de la guerra por la exigencia de una nueva resolución.* VI. *Las tesis de la legalidad de la guerra sin necesidad de ninguna resolución.* VII. *Eventuales desarrollos jurídicos del caso: posibilidad de calificación e hipotéticas aplicaciones.* VIII. *Conclusiones.*

I. JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

La guerra en Iraq de 2003 se ha producido ya, y la discusión sobre su legalidad o ilegalidad podría parecer bizantina. Sin embargo, el debate sigue teniendo interés por varias razones. En primer lugar, porque, como veremos, sigue siendo teóricamente posible que los órganos internacionalmente competentes puedan pronunciarse sobre la cuestión de si la guerra que se ha desarrollado en Iraq en 2003 es o no legal. Pero además, en segundo lugar, porque este caso puede sentar un precedente importante para el estudio de otros casos en el futuro.

El punto de partida de este trabajo es que Iraq ha incumplido las obligaciones que le impuso el Consejo de Seguridad. A partir de ahí queremos dilucidar si los Estados Unidos de América y las otras potencias coaligadas a los mismos podían atacar legalmente a ese país, y si para ello bastaba la existencia de la resolución 1441 y el cuerpo existente de las demás resoluciones onusianas o si era necesaria una nueva resolución que amparase un ataque expreso. En el supuesto de que la resolución 1441 no autorizase la guerra, indagaremos si la misma podría ser lícita bajo otros argumentos distintos del conjunto de resoluciones sobre el caso de Iraq.

Para llevar a cabo nuestro análisis, examinaremos cuál es el contexto normativo y cuáles son los criterios interpretativos. Con tal propósito estimaremos cuatro posibilidades. La primera es la de interpretar el conjunto de las resoluciones sobre Iraq y la Carta de Naciones Unidas con un criterio sistemático, para concluir que el ataque sería lícito sin ninguna nueva resolución. La segunda es la de interpretar la 1441 literalmente para deducir que un ataque a Iraq requeriría una nueva resolución. La tercera es la de considerar que al margen de las resoluciones del Consejo de Seguridad una interpretación de los principios de la Carta de las Naciones

Unidas con un criterio teleológico avalaría la legalidad del ataque sin necesidad de resolución alguna. La cuarta y última es la de evitar la opción del Consejo de Seguridad para afirmar la legalidad del ataque en el derecho a la legítima defensa, cuyo sentido debería actualizarse a la luz de la nueva realidad sociológica-internacional.

Finalmente, aludiremos a las posibilidades existentes de calificar jurídicamente el conflicto y a las eventuales repercusiones del mismo en otros supuestos, antes de formular nuestras conclusiones.

II. EL PRESUPUESTO DE HECHO: LOS INCUMPLIMIENTOS DE IRAQ

El presupuesto de hecho fundamental del conflicto está constituido por el incumplimiento iraquí de las obligaciones que el Consejo de Seguridad impuso a este país en 1991. La invasión de Kuwait en 1990 no fue considerada por la comunidad internacional como un hecho aislado, sino como la continuación de la política iraquí agresiva hacia los vecinos, antes constatada en la guerra contra Irán. A estos hechos, se les sumaba otros no menos preocupantes, como el programa nuclear abortado en su día por un bombardeo israelí (véase *infra* VI, 2), o la feroz represión de poblaciones civiles dentro de Iraq. De ahí que, después de la liberación de Kuwait, el Consejo de Seguridad decidiera adoptar medidas extraordinariamente drásticas para garantizar la seguridad regional. Esas medidas se detallaron en la resolución 687 (1991). El tenor de las obligaciones impuestas a Iraq era muy duro y no dejaba lugar a dudas, al recoger lo siguiente:

Iraq deberá reafirmar *incondicionalmente* las obligaciones que le impone el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos [párrafo 7 de la res. 687].

Deberá aceptar *incondicionalmente* la destrucción, remoción o neutralización, bajo supervisión internacional de: a) todas las armas químicas y biológicas...; b) todos los misiles balísticos con un alcance de más de ciento cincuenta kilómetros... [párrafo 8 de la res. 687].

Deberá presentar al secretario general, *dentro del plazo de quince días* a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados en el párrafo 8... [párrafo 9 de la res. 687].

Iraq deberá comprometerse *incondicionalmente* a no utilizar, desarrollar, construir ni adquirir los elementos especificados en los párrafos 8 y 9... [párrafo 10 de la res. 687].

Iraq deberá acceder *incondicionalmente* a no adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con esos elementos [párrafo 12 de la res. 687].

Exige que el Iraq informe al consejo que no cometerá ni apoyará ningún acto de terrorismo internacional *ni permitirá que funcione en su territorio ninguna organización orientada a la realización de tales actos*, y que condene inequívocamente y renuncie a todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo [párrafo 32 de la res. 687].¹

Lo cierto es que, a pesar de la contundencia de estas obligaciones, los hechos han demostrado que Iraq, desde 1991 a 2002, a pesar de tener 12 años para hacerlo, ha incumplido sus obligaciones en la forma y en el fondo. En la forma, porque las obligaciones se le imponían “incondicionalmente” y, sin embargo, Iraq estuvo continuamente condicionando el cumplimiento de sus obligaciones hasta el extremo de que incluso en 1997, después de siete años de incumplimientos, los inspectores de la ONU fueron expulsados del país al que regresaron poco después para ser expulsados en 1998 y volver en 2002. Pero el incumplimiento también ha sido de fondo. Así, por ejemplo, en el 2003 se descubrió que Iraq poseía misiles balísticos (los *Al Samud II*) de un alcance que superaba (en 40 km.) el máximo permitido de 150 km. Igualmente, se tenían noticias, confirmadas en el curso de la guerra, de que Iraq permitió operar en su territorio a una organización terrorista, *Ansar al Islam*, con conexiones con *Al Qaeda*, cerca de la frontera del Kurdistán iraquí con Irán.

Por otro lado, también se han descubierto cerca de Bagdad un número indeterminado de instalaciones para la fabricación de bombas y el entrenamiento de terroristas del Frente para la Liberación de Palestina (FLP).² También es sabido que el régimen iraquí daba premios a los kamikazes palestinos que podrían llegar hasta los 25.000 dólares según las víctimas que el atentado causaba.

1 Las cursivas son mías.

2 *La Razón*, 8 de abril de 2003, p. 16.

III. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y SU INTERPRETACIÓN

El análisis jurídico acerca de la licitud del uso de la fuerza por la coalición liderada por los Estados Unidos de América contra Iraq se realizará combinando dos tipos de datos: en primer lugar, el cuadro normativo aplicable y, en segundo lugar, los métodos de interpretación del mismo, de acuerdo con la ciencia del derecho. A partir de ahí intentaremos extraer algunas conclusiones.

El conflicto desatado tras la invasión de Iraq a Kuwait en 1990 ha producido un rosario de resoluciones del Consejo de Seguridad; la última que consideraremos es la resolución 1441. Esta concatenación de resoluciones es el objeto de la preocupación de algunos analistas que se preguntan si “la característica respuesta que el alto organismo da a la reiterada violación de sus resoluciones es una nueva resolución que multiplica las fórmulas exhortativas que instan una vez tras otra al cumplimiento de lo previamente incumplido”.³

La mera lectura de la resolución 1441 (2002) nos ofrece numerosas referencias a otros textos normativos, por lo que el análisis de la cuestión de ningún modo puede hacerse tomando la 1441 como única base. Para el caso que nos ocupa, estimo que las resoluciones quizá más relevantes son la 660 (1990), 661 (1990), 678 (1991), 687 (1991) y, por supuesto, la 1441 (2002). Junto a ellas, es ineludible la referencia a la Carta de las Naciones Unidas.

La resolución 660 (1990) condenó la invasión y ordenó a Iraq que se retirase de Kuwait, con tal finalidad invocó los artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas, que se encuentran dentro del capítulo VII de la carta.

Por su parte, la resolución 661 (1990), invocando el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas en su conjunto (como harán en adelante todas las resoluciones sobre Iraq), impuso determinadas sanciones a Iraq, aunque sin autorizar el uso de la fuerza, y creó un comité en el seno del Consejo de Seguridad para vigilar la marcha de las sanciones.

El hecho de que esta resolución no sea citada a menudo como la que autoriza el uso de la fuerza, no impide en absoluto que sobre la base de

3 Coma, Manuel, “Iraq bajo el régimen de inspecciones”, en Bardají, Rafael L. (ed.), *Iraq: reflexiones sobre una guerra*, Madrid, Real Instituto Elcano, 2003, pp. 125 y ss. También disponible en <http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/197.asp>.

esta resolución, ya se pueda recurrir al uso de la fuerza armada al afirmar expresamente “el derecho inmanente de la legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado de Iraq contra Kuwait, de conformidad con el artículo 51 de la carta”. Las fuerzas armadas empezaron a llegar y a desplegarse en la zona al tener noticia de la agresión iraquí, lo que constituye una buena prueba de que se iba bajo el paraguas jurídico de la legítima defensa. Inútil de señalar que el ejercicio del derecho de legítima defensa no requiere ninguna autorización del Consejo de Seguridad hasta que éste haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, tal y como establece el artículo 51 de la carta.

La resolución 678 (1990) es uno de los textos esenciales en este caso. En su preámbulo recuerda que “Iraq, en abierto desacato del consejo, se niega a cumplir su obligación de aplicar la resolución 660 (1990) y las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente”. Esta norma se dicta “actuando con arreglo al capítulo VII de la carta”. El párrafo 2 de esta resolución autoriza el uso de la fuerza en los siguientes términos: “autoriza a los Estados miembros... el uso de todos los medios necesarios” para “hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660” y “para restaurar la paz y la seguridad en la región”. Además, pide a todos los Estados que proporcionen “apoyo adecuado para las medidas que se adopten” (párrafo 3 de la res. 678). La resolución 678, es por tanto, la declaración de guerra de la ONU a Iraq. Esa guerra se hace para conseguir dos objetivos: primero, la retirada de Kuwait (ordenada en la res. 660) y, segundo, “restaurar la paz y la seguridad en la región”.

La resolución 687 (1991), de la que se ha hablado antes, es otro texto básico, y también se señala “la necesidad de adoptar las medidas siguientes de conformidad con el capítulo VII de la carta”. Esta resolución exige a Iraq la declaración y eliminación de sus armas de destrucción masiva, el no desarrollar programas de armas químicas, biológicas o nucleares y el no apoyar o albergar en su territorio grupos terroristas. Todo ello constituye “un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y hacia el objetivo de una prohibición total de las armas químicas” (párrafo 14 de la res. 687).⁴ La resolución 687 contiene un pronun-

4 Es, por tanto, una manipulación de la verdad afirmar, como hace una arabista, colaboradora de *El País*, para atacar sistemáticamente a los Estados Unidos de América en defensa de cualesquiera causas árabe-musulmanas, que “se ha consentido el incumplimiento del párrafo 14 de la resolución

ciamiento verdaderamente trascendental para entender la guerra de 2003: “Una vez que el Iraq haya notificado oficialmente al secretario general y al Consejo de Seguridad su aceptación de las disposiciones anteriores entrará en vigor un alto el fuego oficial entre el Iraq y Kuwait y los Estados miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990)” (párrafo 33 de la res. 687).

Es decir, si la resolución 678 constituye la autorización para recurrir a la guerra contra Iraq (para conseguir, no lo olvidemos, no sólo la retirada de Kuwait, sino también el restablecimiento de la “seguridad en la región”), la resolución 687 establece un alto el fuego si Iraq cumple determinadas condiciones destinadas a garantizar ese restablecimiento de la seguridad en la región. En definitiva, la resolución 687 establece un armisticio o alto el fuego que no pone fin definitivamente a las hostilidades sino sólo condicionalmente. De ahí que el incumplimiento de las condiciones del armisticio signifique automáticamente la reanudación de las hostilidades.

La resolución 1441 (2002) por su parte, se configura como la última de una larga serie de resoluciones que pretenden conminar a Iraq para que, pacíficamente, cumpla las obligaciones impuestas en la 687 y cuya aceptación supuso el alto el fuego. La resolución 1441, en primer lugar, recuerda que Iraq “ha incurrido y sigue incurriendo en violación grave de sus obligaciones con arreglo a las resoluciones en la materia, entre ellas la resolución 687” (párrafo 1 de la res. 1441). Añade que “al tiempo que reconoce lo indicado en el párrafo 1 *supra*, decide conceder al Iraq, en virtud de la presente resolución, una última oportunidad de cumplir sus obligaciones” (párrafo 2 de la res. 1441). Finalmente “recuerda, en este contexto, que ha advertido reiteradamente al Iraq que, de seguir infringiendo sus obligaciones, se expondrá a graves consecuencias” (párrafo 13 de la res. 1441).

Pero todas estas resoluciones tienen una fuente normativa, que es nada más y nada menos la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, un correcto entendimiento de las implicaciones de las mismas y del caso que nos ocupa exige prestar atención a las disposiciones de la misma. La Car-

687 del Consejo de Seguridad que vincula claramente el desarme de Iraq a la necesidad de hacer de Oriente próximo ‘una zona libre de armas nucleares y de destrucción masiva’. La contravención de este principio, establecido por la ONU, ha llegado a tal punto que se ha permitido que, por el contrario, EUA convirtiese esa región desde 1991 en la más armada del planeta”. *Cfr.* Martín Muñoz, Gema, “El uso oportunista de Sadam y el silencio cómplice”, *El País*, 21 de marzo de 2003, p. 20.

ta de Naciones Unidas, si bien no prohíbe la guerra de manera absoluta, tiene como objetivo el impedir la misma en la mayor medida posible. En su preámbulo habla de la necesidad de “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” y en su artículo 2.4 de que “los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”. Pero que pretenda impedir la guerra no significa que la prohíba absolutamente, aunque la misma queda notoriamente limitada. Al margen del supuesto de legítima defensa (artículo 51 de la carta) sólo el Consejo de Seguridad puede decidir que se emprenda una acción armada determinada a la luz del artículo 42, salvo en ciertos casos en los que se lleven a cabo acciones armadas por causas humanitarias y el consejo no haya actuado. Esas medidas bélicas las adopta el Consejo de Seguridad en el marco del título VII de la carta.

IV. LA TESIS DE LA LEGALIDAD DE LA GUERRA POR LA 1441 Y CONCORDANTES

Todas las resoluciones sobre Iraq se han dictado en el marco del capítulo VII de la carta. La primera, la 660 (1990), aduce únicamente los dos primeros preceptos de este título (artículos 39 y 40, medidas coercitivas para prevenir la guerra); pero todas las demás se refieren genéricamente al capítulo VII.

La tesis que defiende la licitud de la guerra contra Iraq sin necesidad de una nueva resolución, basándose únicamente en los textos ya aprobados se argumenta del siguiente modo. La resolución 678 (1990) autorizaba a los Estados miembros “el uso de todos los medios necesarios” para conseguir dos fines: primero, “hacer cumplir la resolución 660” (retirada de Iraq) y, segundo, “para restaurar la paz y la seguridad en el área”. Con la autorización de esta resolución se llevó a cabo el primer fin mediante la operación “Tormenta del desierto” que supuso la derrota de Iraq y su retirada de Kuwait. Conseguido ese objetivo, pretendido por la resolución 660, la resolución 687 estableció un “alto el fuego” a condición de que Iraq aceptara varias condiciones: declarar y eliminar sus armas de destrucción masiva, no promover programas de armas nucleares, biológicas y químicas y no apoyar ni albergar a organizaciones terroristas. Con esto

se pretendía garantizar el segundo fin, “restaurar la paz y la seguridad en la región” que no quedarían restablecidas mientras Iraq poseyese esos armamentos, desarrollara esos programas de armas o tuviese conexiones con el terrorismo. El incumplimiento por Iraq de las obligaciones asumidas en la resolución 687 (que la resolución 1441 sólo detalla) conllevaría la anulación de la condición suspensiva de la guerra. De esta manera, la resolución 1441, además de imponer nuevas obligaciones en relación con las inspecciones, recuerda que Iraq debe cumplir también las obligaciones impuestas en la 687. Por ello, el incumplimiento de la 1441 es *también* un incumplimiento de la resolución 687. Al incumplirse la 687, se violaba una de las condiciones bajo las que se impuso el alto el fuego. En consecuencia, la autorización del “uso de todos los medios necesarios” para “restaurar la paz y la seguridad en el área”, prevista en la resolución 678 volvería a tener plena eficacia. La guerra, en consecuencia, no necesitaría argumentarse en una autorización expresa y literal por la resolución 1441, pues la autorización ya estaba dada en la 678, sin haber sido revocada. Esta argumentación se basa así en una interpretación sistemática del conjunto de resoluciones.

Algunas voces han descalificado este argumento, pero no han dado ni una sola *razón* en su contra. Así, un ex-magistrado del Tribunal Constitucional lo ha calificado de “puramente rabulesco”⁵ y un catedrático de derecho internacional ha considerado que se trata de una tesis “alambicada, arbitraria y jesuítica” además de añadir que “está absolutamente desacreditada”.⁶ Sin embargo, el argumento no es ni “rabulesco” ni “alambicado” ni “arbitrario” ni “jesuítico”. El argumento está dado por la propia 1441. En efecto, es la propia resolución 1441, y no un jurista imaginativo o un político impetuoso, la que invoca a las resoluciones 678 (que declara la guerra) y 687 (que establece el alto el fuego), y esas invocaciones son contundentes, cuantitativa y cualitativamente. Cuantitativamente, la resolución 678 (la que declara la guerra a Iraq) aparece citada dos veces, y la resolución 687 (la que fija las condiciones del alto el fuego) es mencionada ¡doce veces! (nueve veces en el preámbulo de la resolución y tres veces en su parte dispositiva). No deja de ser extraño que se mencione ¡12 veces! una resolución de 1991 si fuera verdad que la resolución 1441

5 Rubio Llorente, Francisco, “Los Estados Unidos de América, las Naciones Unidas del mundo y la vieja Europa”, *El País*, 14 de febrero de 2003, p. 13.

6 Remiro Brotóns, Antonio, “A vueltas con la agresión”, *El Mundo*, 26 de marzo de 2003, p. 28.

(2002) ya no tiene nada que ver con la primera guerra de Iraq y lo que sucedió 12 años antes, como parecen dar a entender estas opiniones descalificadoras. Pero es que no sólo estamos ante un dato cuantitativo, en sí mismo contundente, es que las referencias a estas resoluciones son ellas mismas la razón de ser de la resolución 1441. Esta resolución se dicta:

Recordando que en su resolución 678 (1990) autorizó a los Estados miembros a que utilizaran todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660... y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región [párrafo 4 del preámbulo] y

Recordando además que en la resolución 687 (1991) se imponían obligaciones al Iraq como paso necesario para cumplir su objetivo declarado de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región [párrafo 5 del preámbulo].

Por si fuera poco, la parte dispositiva de la resolución establece que:

Iraq ha incurrido y sigue incurriendo en violación grave de sus obligaciones con arreglo a las resoluciones en la materia, entre ellas la resolución 687... [párrafo 1 de la res. 1441].

Al tiempo que reconoce lo indicado en el párrafo 1 *supra*, decide conceder al Iraq, en virtud de la presente resolución, una *última oportunidad* de cumplir sus obligaciones en materia de desarme... con el objetivo de llevar a una conclusión cabal y verificada el proceso de desarme establecido por la resolución 687... [párrafo 2 de la res. 1441, la cursiva es nuestra].

La conclusión es que Iraq: “De seguir infringiendo sus obligaciones se expondrá a graves consecuencias” (párrafo 13 de la res. 1441).

Se podría preguntar, ¿y cuáles son esas “graves consecuencias”? La respuesta estaría en la resolución 687 citada ¡12 veces!, como ya hemos apuntado las “graves consecuencias” no serían otras que la ruptura del alto el fuego establecido en la 687 y, por tanto, la reanudación de la guerra.

Si hubiera que encontrar algún argumento contra esta tesis, el único que se podría hallar (pero que no ofrecen los autores que, simplemente, descalifican este argumento) sería el siguiente. Dado que la guerra es la sanción más grave que existe en el derecho internacional y dado que la resolución 678 autoriza “todos los medios necesarios” tendría que determinarse si el objetivo del restablecimiento de la paz y la seguridad no podría ser conseguido con medidas coactivas que no significaran la guerra o invasión de Iraq. Pero nunca que las acciones armadas fueran ilegales.

Esta ha sido la tesis finalmente esgrimida por los Estados Unidos de América y sus aliados para realizar la guerra de Iraq de 2003. La “declaración sobre Iraq” de las Azores se refiere expresamente al incumplimiento de la resolución 1441 y a las “graves consecuencias previstas en la resolución 1441 y en resoluciones anteriores”.

V. LA TESIS DE LA ILEGALIDAD DE LA GUERRA POR LA EXIGENCIA DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN

Frente a la posición anterior, otra tesis, basada en una supuesta interpretación literal de la resolución 1441, sostendría que para poder hacer la guerra a Iraq hubiese sido precisa una nueva resolución. Esta tesis se argumenta sobre dos ideas. La primera sería que la violación de la 1441 tendría que ser declarada por una nueva resolución del Consejo de Seguridad; la segunda, que las “graves consecuencias” con las que se amenaza a Iraq no están determinadas y requerirían, también, una nueva resolución.

El primer argumento se basa en que la resolución 1441 prevé que el Consejo de Seguridad “evalúe” el incumplimiento de las nuevas condiciones impuestas a Iraq. En efecto, la 1441 exige de Iraq que proporcione “dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presente resolución, una declaración que a esa fecha sea *exacta, cabal y completa* de todos los aspectos de sus programas para el desarrollo de armas químicas, biológicas y nucleares, misiles balísticos y otros sistemas vectores” (párrafo 3 de la res. 1441). El texto onusiano añade que “las falsedades u omisiones en las declaraciones presentadas por el Iraq en cumplimiento de la presente resolución... constituirán una nueva violación grave de las obligaciones del Iraq y se comunicarán al consejo para su evaluación de conformidad con los párrafos 11 y 12 *infra*” (párrafo 4 de la res. 1441). Además, añade que “el Iraq deberá proporcionar a la UNMOVIC y al OIEA acceso *inmediato, sin trabas, incondicional e irrestricto* a todas y cada una de las zonas... que deseen inspeccionar, así como acceso *inmediato, sin trabas, irrestricto y privado* a todos los funcionarios y otras personas a quienes la UNMOVIC o el OIEA deseen entrevistar” (párrafo 5 de la res. 1441).

¿Cómo se debe evaluar ese cumplimiento? La propia 1441 detalla esto en su párrafo 12 fundamentalmente. En este párrafo se dice que el Consejo de Seguridad: “decide reunirse inmediatamente una vez recibido un informe presentado de conformidad con los párrafos 4 u 11 *supra* con

el fin de examinar la situación y la necesidad de que se cumplan plenamente todas sus resoluciones en la materia con objeto de asegurar la paz y la seguridad internacionales”.

Esta reunión se produjo, efectivamente, el día 27 de enero de 2003, y en tal fecha los inspectores presentaron su informe.⁷ Dicho informe contenía dos ideas importantes. La primera es que Iraq, si bien cooperó, no lo hizo totalmente como se le exigía (de forma irrestricta, sin trabas, *incondicional*). El informe de Blix, en concreto, refiere esos incumplimientos. A título de ejemplo (entre otros muchos pasajes que se podrían citar), en el mismo se lee:

In this updating I am bound, however, to register some problems. Firstly, relating to two kinds of air operations.

While we now have the technical capability to send a U-2 plane placed at our disposal for aerial imagery and for surveillance during inspections and have informed Iraq that we planned to do so, Iraq has refused to guarantee its safety, unless a number of conditions are fulfilled. As these conditions went beyond what is stipulated in resolution 1441 (2002) and what was practiced by UNSCOM and Iraq in the past, we note that Iraq is not so far complying with our request. I hope this attitude will change.

I am obliged to note some recent disturbing incidents and harassment.

“While UNMOVIC has been preparing its own list of current unresolved disarmament issues” and “key remaining disarmament tasks” in response to requirements in resolution 1284 (1999), we find the issues listed in the two reports as unresolved, professionally justified. These reports do not contend that weapons of mass destruction remain in Iraq, but nor do they exclude that possibility. They point to lack of evidence and inconsistencies, which raise question marks, which must be straightened out, if weapons dossiers are to be closed and confidence is to arise.

They deserve to be taken seriously by Iraq rather than being brushed aside as evil machinations of UNSCOM.

El segundo argumento de los partidarios de exigir una nueva resolución para autorizar la guerra contra Iraq se basa en que la 1441 establece que Iraq afrontará “graves consecuencias” como resultado de las continuas violaciones de sus obligaciones (párrafo 13 de la res. 1441). Un análisis literal de esta frase revelaría dos cosas. En primer lugar, que esas

⁷ El informe presentado por Hans Blix se puede consultar en: <http://www.un.org/apps/news/in-focusnewsiraq.asp?NewsID=354&SID=6>.

consecuencias no se hallan previstas por una norma del pasado, sino que en el futuro se determinarán esas “graves consecuencias” que deberá afrontar Iraq. Si se considerase que el incumplimiento de la 1441 abriría paso al uso de la fuerza, automáticamente se habría advertido por el Consejo de Seguridad qué consecuencias exactamente tendría que afrontar Iraq al no hacerlo, se podría entender que la determinación de cuáles serían esas “graves consecuencias” es algo que se tendría que hacer en el futuro. Además, y en segundo lugar, se advierte desde esta posición que, si bien el incumplimiento de sus obligaciones produciría a Iraq “graves consecuencias”, no se dice cuáles serían esas. A diferencia de lo que se decía en la resolución 678, en la que se hablaba de autorización para “el uso de todos los medios necesarios”, aquí se omite esta expresión. Luego para esta tesis habría que concluir que “graves consecuencias” no es lo mismo que “uso de todos los medios necesarios”. Esas “graves consecuencias” podrían consistir en un agravamiento del embargo, pero no necesariamente en la guerra convencional. De haberse querido autorizar la guerra se habría utilizado la expresión ya utilizada en la 678; al no hacerse así, habría que entender que no hay autorización para la guerra (para “todos” los medios) sino para usar otros medios que eso sí, provocarían “graves consecuencias”. El criterio de interpretación literal primaria aquí sobre cualesquiera otros.

La tesis de la necesidad de una nueva resolución, sin embargo, se halla aquejada de numerosas debilidades. En primer lugar, recibido el informe de los inspectores, constatado el incumplimiento iraquí, teniendo en cuenta que la 1441 era la “última oportunidad” y que el incumplimiento acarrearía graves consecuencias, considerando las referencias de la 1441 a la 687 (que establecía el alto el fuego) parece claro que el informe de los inspectores es, ni más ni menos, la constatación de que Iraq incumplió las condiciones del alto el fuego y, por tanto, la guerra suspendida podría reanudarse. En segundo lugar, ¿qué diferencia hay entre aludir a “graves consecuencias” como hace la 1441 y a “todos los medios necesarios” como dice la 678? No parece que haya base textual para negar que las “graves consecuencias” comprenden el uso de la fuerza cuando se ha admitido que “todos los medios necesarios” sí que la incluyen. En tercer lugar, si la 1441 tuviera que detallar esas “graves consecuencias” o las mismas tuvieran que ser determinadas después en una nueva resolución, ¿qué sentido tendría la invocación a la 678 (declaración de guerra) y a la 687 (alto el fuego)? La conclusión sería que estas invocaciones serían

algo puramente retórico o vacío, pero ¿cómo interpretar que no significa nada una norma citada ¡12 veces!? En cuarto lugar, abundando en la anterior idea, si para detallar las “graves consecuencias” se tuviera que acudir a una nueva resolución, la 1441 dejaría de ser la “última oportunidad” que dice ser (párrafo 2 de la res. 1441). En quinto lugar, si aceptáramos el literalismo preconizado en la interpretación de la 1441 y, por tanto, fuera necesaria una nueva resolución, nos encontraríamos con que el Consejo de Seguridad podría no aprobar ninguna sanción, en cuyo caso todas las anteriores resoluciones quedarían vaciadas de sentido. Se produciría así un efecto paralizante de la eficacia de las resoluciones del Consejo de Seguridad y un tremendo desgaste político del mismo. Se llegaría a una situación, propia de los “Hermanos Marx”, donde en lugar de “la parte contratante de la primera parte contratante” se estaría hablando “de la resolución de la resolución” en un juego de palabras interminable, y la “última oportunidad” sería la primera o la penúltima. Por último, llama mucho la atención que aquellos que defienden la ilegalidad de la intervención armada hayan guardado el mutismo más absoluto a la hora de condenar el despliegue militar que desde hace ya bastante tiempo se venía haciendo en la zona. ¿Cómo se puede aceptar ese inmenso despliegue militar, cuyos efectos ahora se pueden ver claramente, y condenar la intervención? ¿Acaso ese despliegue no representaba una amenaza de uso de la fuerza que en teoría estaría prohibido por el artículo 2.4 de la carta? Ya se sabe que algunos deseaban esa presión militar que otros pagaban, esperando que “san” Sadam Hussein comprendiera la nueva situación, algo que a todas luces era imposible de conseguir. Pero ya se sabe, pensando de buena fe, que la esperanza es lo último que se pierde.

VI. LAS TESIS DE LA LEGALIDAD DE LA GUERRA SIN NECESIDAD DE NINGUNA RESOLUCIÓN

Junto a las anteriores posiciones han avanzado dos tesis que tienen un punto en común: para llevar a cabo la guerra no se requiere ninguna resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Los argumentos principales de esta tesis se vertebran en torno a dos ejes: uno sería la defensa de los principios generales de las Naciones Unidas, y el otro la legítima defensa preventiva. Estos argumentos se estudian de forma meramente hipotética, pues es cierto que no han sido argumentados

como título jurídico por los Estados Unidos de América y sus aliados para emprender la guerra de Iraq de 2003.

1. En primer lugar, se ha sostenido que es posible una intervención militar, aun sin estar prevista expresamente la posibilidad del uso de la fuerza, sin resolución alguna, siempre y cuando la misma se haga para defender los principios consagrados por la Carta de las Naciones Unidas. Con tal propósito se citan dos precedentes: la operación “Zorro del desierto” contra Iraq en 1998 y los bombardeos de la antigua Yugoslavia en 1999,⁸ si bien es el segundo el más apropiado. De admitirse esta tesis, estaríamos ante un tercer tipo de guerra distinto de los dos previstos hasta ahora: el autorizado por el Consejo de Seguridad y el de la legítima defensa. Esta tesis se argumentaría fundamentalmente con un criterio teleológico o finalista de interpretación de las normas que primaría sobre los criterios literal o sistemático, sin olvidar el hecho de que hoy en día las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos fundamentales o del derecho internacional humanitario podría justificar acciones armadas por causas humanitarias como se pensó de manifiesto en el caso de Kosovo, aunque esta cuestión es objeto de vivas polémicas. El precedente de la guerra de la OTAN contra la antigua Yugoslavia está pendiente de ser juzgado por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (casos de Yugoslavia contra Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Holanda, Portugal y el Reino Unido sobre la legalidad del uso de la fuerza). Por lo demás, no parece que en este momento se pueda hablar tranquilamente de una “costumbre” internacional que ampare jurídicamente las guerras de intervención “humanitaria” sin autorización del Consejo de Seguridad, aunque algunos detectan una norma *in statu nascendi*.

2. Precisamente por lo problemático de justificar un “tercer” tipo de guerra distinto de los dos aceptados (autorización por el Consejo de Seguridad y legítima defensa), los Estados Unidos de América empezaron a construir una argumentación alternativa al uso de la fuerza mediante autorización del Consejo de Seguridad. Para ello, acudieron al otro tipo de guerra legal: la legítima defensa. El artículo 51 de la carta dispone que: “Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra

8 Bardají, Rafael L., “Iraq, Naciones Unidas y el uso de la fuerza”, en *id.*, *op. cit.*, nota 3, pp. 137 y ss. También disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/200.asp>; Bermejo García, Romualdo, “Cuestiones actuales referentes al uso de la fuerza en el derecho internacional”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1999, pp. 3-70.

un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales". Como es sabido, ante la ausencia de un ataque armado consumado, los Estados Unidos de América están defendiendo el concepto de "legítima defensa preventiva" con el argumento de que si no se defienden antes (preventivamente), después no será posible hacerlo (legítima defensa "represiva") al tratarse, supuestamente, de armas de destrucción masiva. Se trataría de dar un nuevo sentido a la legítima defensa de acuerdo con la realidad social contemporánea. La construcción no es totalmente nueva y, de hecho, fue esgrimida por Israel en la Guerra de los Seis Días, sin que el Consejo de Seguridad la condenase.

Pero el caso quizás más significativo en relación con las armas de destrucción masiva lo protagonizó también Israel al lanzar un ataque aéreo el 7 de junio de 1981 contra el reactor nuclear Tamuz I cerca de Bagdad. El reactor nuclear, que fue completamente destruido,⁹ estaba siendo construido por técnicos franceses y estaba previsto que estaría sometido al control y a la inspección de la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Las razones invocadas por Israel para su destrucción fueron, según el primer ministro de Israel, Begin, que el reactor nuclear serviría en realidad para la fabricación de bombas atómicas cuyo destino sería la destrucción de Israel. Invocando la legítima defensa,¹⁰ el embajador de Israel en las Naciones Unidas, Yehuda Blum, declaró que:

In destroying Osirak, Israel performed an elementary act of self-preservation, both morally and legally. In so doing, Israel was exercising its inherent right of self-defence as understood in general international law and as preserved in Article 51 of the United Nations Charter... Israel tried to have that threat halted by diplomatic means. Our efforts bore no fruit. Ultimately

9 En el ataque, llevado a cabo por aviones F15 y F16 de fabricación estadounidense, murieron tres ciudadanos iraquíes y un técnico francés. Sobre este asunto, *cfr.* D'Amato, A., "Israel's Air Strike upon the Iraqi Nuclear Reactor", *AJIL*, 1983, pp. 584-588; Gutto, S. B. O. y Ooko-Ombaka, O., "A note on the Israeli Air Raid of Iraqi Nuclear Installations in International Law and Implications for World Peace", *Indian Journal of International Law*, 1982, pp. 90-105; Fischer, G., "Le bombardement par Israël d'un réacteur nucléaire irakien", *Annuaire Français de Droit International*, 1982, pp. 147-165; Mallison y Mallison, "The Israeli Aerial Attack of June 7, 1981, Upon the Iraqi Nuclear Reactor: Aggression or Self-Defense?", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 1982, pp. 417-442. Véase igualmente, "The Sun Sets on Tamuz I: The Israeli Raid on Iraq's Nuclear Reactor" (Note), *California Western of International Law Journal*, 1983, pp. 86 y ss.

10 *Cfr.* el análisis que hace a este respecto, Mallison y Mallison, *op. cit.*, nota anterior, pp. 435-437.

we were left with no choice. We were obliged to remove that moral danger. We did it cleanly and effectively.

Hay que resaltar, sin embargo, que las tesis israelíes no fueron tomadas en consideración, por aquel entonces, por el Consejo de Seguridad que adoptó, por unanimidad, la resolución 487 de 19 de junio de 1981 en la que se condenó enérgicamente la acción emprendida por Israel,¹¹ ya que la amenaza de un eventual ataque contra este país no se consideró inminente.¹² Cabe destacar, sin embargo, que Estados Unidos de América aprobó la resolución señalando que “our judgment that Israeli actions violated the United Nations Charter is based solely on the conviction that Israel failed to exhaust peaceful means for the solution of this dispute”.¹³

No obstante, conviene dejar claro que después, una vez que Iraq invadió Kuwait aquel fatídico dos de agosto de 1990, uno de los representantes republicanos en el Congreso de los Estados Unidos de América, Robert Dornan no tuvo reparo en afirmar que la destrucción del precitado reactor nuclear Tamuz I por Israel fue “uno de los grandes favores que había hecho un país pequeño como Israel a la civilización”.¹⁴

Ahora, no cabe duda de que lo novedoso de esta figura en el derecho internacional sea el conectar la legítima defensa “preventiva” con la realización de atentados terroristas por organizaciones o grupos armados que actúan amparados en o por Estados, algo a lo que un Estado como Israel viene haciendo frente desde hace mucho tiempo y a cuyas tesis parece que se ha sumado Estados Unidos de América tras los atentados del 11-S.¹⁵ Es obvio que la legítima defensa ofrece una considerable ventaja sobre todos los otros supuestos anteriormente indicados y, en particular,

11 Lo mismo haría la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 36/271 y el Parlamento Europeo en una Resolución de 19 de junio de 1981. La acción israelí fue condenada igualmente por la Agencia Internacional para la Energía Atómica en una Resolución de 12 de junio de 1981. Esta resolución fue adoptada por 29 votos a favor, 2 en contra (Canadá y Estados Unidos de América) y 3 abstenciones (Australia, Suecia y Suiza). *Cfr.* el texto de esta resolución en *ILM*, 1981, pp. 963 y 964.

12 *Cfr.* Doc. S/PV.2285-2289. México, por ejemplo, consideró que era inadmisibles invocar la legítima defensa, cuando no había ocurrido ataque armado. Para este país, el concepto de guerra preventiva que durante muchos años fue utilizado para justificar los abusos de los Estados más potentes, ha sido abolido por la Carta de las Naciones Unidas. *Cfr.* S/PV.2288, p. 46.

13 Declaración del señor Kirkpatrick, citada en: Gutto. S. B. O. y Ombaka, O., *op. cit.*, nota 9, p. 92 (nota 9).

14 *ABC*, 4 de agosto de 1990, p. 25.

15 Para más detalles, véase Patner, S. R., “*Jus ad Bellum* and *Jus in Bello* after September 11”, *American Journal of International Law*, 2002, pp. 905-921.

sobre el tipo de guerra autorizado por el Consejo de Seguridad, pues quien decide si se ha producido el supuesto de hecho de la norma, quien resuelve sobre la licitud de la guerra, quien lleva a cabo la guerra no es el Consejo de Seguridad, es el Estado. Es éste y no aquél quien juzga, sentencia y ejecuta. La legítima defensa, por tanto, exime de las complicaciones político-jurídicas de conseguir la mayoría necesaria en el Consejo de Seguridad y de esquivar eventuales vetos. Se alegraría como inconveniente que esta medida es “unilateral”, pero sería discutible si esto es necesariamente un inconveniente.

VII. EVENTUALES DESARROLLOS JURÍDICOS DEL CASO: POSIBILIDAD DE CALIFICACIÓN E HIPOTÉTICAS APLICACIONES

Como hemos dicho, la discusión sobre la legalidad de la guerra de Iraq en 2003 no deja de tener importancia por el hecho de que la guerra ya se haya producido. Y la primera razón se debe a que es eventualmente posible que sea conveniente calificar jurídicamente la misma, aunque quizás nunca se lleve a cabo. Esa calificación de la guerra puede producirse por varias vías. La primera vía sería la de la solicitud de un dictamen consultivo al Tribunal Internacional de Justicia. El Consejo de Seguridad (muy difícilmente) o la Asamblea General (más fácilmente) de Naciones Unidas pueden solicitar del Tribunal Internacional de Justicia que emita “una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica”, como sería la de la legalidad de la guerra. Si bien antes del inicio de las hostilidades esta posibilidad no admitiría discusión, una vez iniciadas las mismas podría ser cuestionable esta solicitud en la misma en la que los Estados Unidos de América y los aliados pudieran argumentar que se trata de una “controversia” que, por tanto entra en el terreno de lo contencioso y no de lo consultivo. La segunda vía sería la de que el presidente del Consejo de Seguridad solicitase un dictamen consultivo, no al TIJ, sino al asesor jurídico de las Naciones Unidas (tal y como, por ejemplo, se hizo para preguntar sobre la legalidad de las concesiones petrolíferas hechas por Marruecos en el Sáhara Occidental). Una tercera vía para cuestionar la legalidad de la guerra vendría dada si lo que se preguntase al asesor jurídico fuese la legalidad de las eventuales concesiones que realice la administración que se establezca en Iraq cuando concluya la guerra. Y, finalmente, una cuarta vía sería incluso la de cuestionar la legalidad de la guerra en litigios en un Estado por empresas con intereses en el Iraq de

Sadam Hussein que, eventualmente, pasen a manos de nuevas empresas. En definitiva, la cuestión de la legalidad de la guerra de Iraq no es retórica ni siquiera después de que concluya la misma. Ahora bien, si algo está claro es que si se admite la “legalidad” de la administración aliada establecida como resultado de esta guerra, no se podrá negar la “legalidad” de la guerra de la que trae causa.¹⁶

El título jurídico esgrimido por la coalición que lucha contra Iraq ha sido el incumplimiento de un armisticio. El armisticio es una suspensión de hostilidades pactada entre los beligerantes. Esa suspensión de hostilidades (alto el fuego) puede pactarse sin más condiciones (para darse tiempo las partes, para celebrar determinadas festividades) o puede hacerse a cambio de la aceptación de determinadas condiciones. Hasta ahora, el incumplimiento de alguna de esas condiciones significaba la reanudación de las hostilidades. Es obvio que el párrafo 33 de la resolución 687 establece un armisticio. Ahora bien, si se niega que el incumplimiento de las condiciones que dieron lugar al alto el fuego legitime la reanudación de las hostilidades, ¿qué sentido tiene el armisticio? Dado que se ha cuestionado la legalidad de la guerra de Iraq a pesar del incumplimiento de las condiciones del armisticio, resulta altamente conveniente saber cuál es el significado actual del armisticio.

La importancia de la pregunta deriva del hecho de que en la actualidad existen algunos conflictos paralizados por la existencia de un armisticio. Así ocurre, por ejemplo, entre Israel y Siria, así como con el conflicto del Sáhara Occidental, suspendido desde que las dos partes en conflicto, Marruecos y Frente Polisario pactaron un “Plan de Arreglo”.¹⁷ Este plan de arreglo fue avalado por el Consejo de Seguridad en su resolución 690 (1991). Dicho plan de arreglo establece un “alto el fuego” sujeto a una serie de condiciones como la celebración de un referéndum de autodeterminación de acuerdo con determinados criterios. Si se incum-

16 Esta parece ser la posición del ministro francés de asuntos exteriores, Dominique De Villepin, quien ha afirmado el 9 de abril de 2003 que: “Reste que, si nous cherchons à avancer —et nous l'avons dit à plusieurs reprises, nous souhaitons que cette guerre soit la plus brève et la moins meurtrière possible—, nous pensons donc qu'au terme de cette guerre, il y aura bien évidemment une période de sécurisation obligatoire. Il faudra tout faire pour préserver l'unité, l'intégrité, la souveraineté de l'Irak, où les forces qui seront présentes sur le terrain auront une responsabilité particulière”; “Evidemment, nous l'avons dit, les forces présentes sur le terrain ont la responsabilité première dans cette phase”. Texto disponible en: <http://www.diplomatie.gouv.fr/actu/bulletin.asp?liste=20030409.html&submit.x=12&submit.y=7#Chapitre5>.

17 El texto del mismo se encuentra en el informe del secretario general S/21360 de 18 de junio de 1990.

plen estas condiciones (como, por ejemplo, la celebración del referéndum de autodeterminación con los criterios pactados) ¿podría el Frente Polisario reanudar las hostilidades, sin que las mismas sean consideradas una “guerra de agresión”?

VIII. CONCLUSIONES

Existen poderosos argumentos para defender que el “arsenal” de resoluciones del Consejo de Seguridad sobre Iraq ya existente habilita legalmente para emprender la guerra contra Iraq. Existen también argumentos (más débiles en nuestra opinión, pero no inexistentes) para sostener que el incumplimiento de la 1441 no legalizaría una guerra contra Iraq pues el Consejo de Seguridad tendría que dictar una nueva resolución autorizándola. Carece de sentido argumentar la legalidad de la guerra en la invocación de los principios generales de las Naciones Unidas o en la legítima defensa (incluso preventiva), ya que estos títulos no han sido esgrimidos por la coalición que lleva a cabo la guerra. La cuestión de la legalidad de la guerra se puede plantear incluso después de terminada¹⁸ y podría tener consecuencias, no sólo políticas, sino también económicas. Por lo demás, sería oportuno saber si la institución del armisticio sigue teniendo sentido o ha dejado de tenerlo, pues hay algunos conflictos que se encuentran paralizados en virtud de un instrumento de estas características. Por último, no conviene decir no a todo. Para algunos, incluso la guerra que se llevó a cabo para expulsar a las tropas iraquíes de Kuwait fue en parte ilegal por desproporcionada. Después, salvo casos contados, como la intervención en Somalia, Ruanda o Haití, todo ha sido ilegal, desde los bombardeos de la OTAN en Bosnia-Herzegovina para parar el genocidio, como la de Kosovo, terminando con esta de Iraq en la que la ONU se había realmente opuesto. Ante tanta ilegalidad, ¿dónde está el derecho internacional? ¿en las aulas? ¿en los periódicos? Si este es el caso, pobre derecho.

18 Algo que en el aspecto estrictamente militar parece vislumbrarse actualmente.